



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MAURICIO REYES MORA en calidad de Agente Oficioso de su
hermana SANDRA MILENA FLOREZ MORA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2020-00172 00
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor Mauricio Reyes Mora actuando en calidad de Agente Oficioso de su hermana Sandra Milena Flórez Mora identificada con cédula de ciudadanía No. 20.688.477, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

ANTECEDENTES

Pretende la parte actora se ordene a la accionada contestar de fondo la petición del 21 de abril de 2020, Radicación No 2020-4330493 por medio de la cual solicitó la entrega con constancia de ejecutoria de la Calificación Laboral para obtención de una mesada pensional.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 22 de julio de 2020, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, el trámite dado a la solicitud de la accionante de fecha 21 de abril de 2020 Radicado No 2020-4330493

Al respecto la accionada, indicó que mediante radicado No. 2020-7217906 del 29 de julio de los corrientes, resolvió de fondo la solicitud de la accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de

razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la parte accionante solicitó ante la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” el día 21 de abril de 2020, mediante Radicado No 2020-4330493 la entrega con constancia de ejecutoria de Calificación Laboral para obtención de una mesada pensional.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

“Así, una vez examinada la respuesta, se observa que mediante guía remisoría No MT671039477CO allegada a la dirección aportada por la accionante y por medio de la empresa de mensajería 4-72 se envió constancia de ejecutoria del Dictamen DML3694337 del 21 de abril de 2020

Igualmente, una vez revisadas las Bases de Datos y aplicativos de Colpensiones, se observa que mediante radicado BZ-12972116 del 30 de septiembre de 2019, la interesada inició trámite para determinar la Pérdida de Capacidad Laboral, acreditando ser beneficiaria de quien en vida se llamará Marco Antonio Flórez (q.e.p.d.) quién falleció el 22 de julio de 2019

Recibida la solicitud, se inicia proceso de Validación Documental a fin de verificar si la misma es suficiente para fundamentar correctamente el Dictamen, dado que se hace necesario para el mismo una Historia Clínica Integral debidamente documentada, indicando todos los aspectos requeridos, ahora bien también es importante evaluar la suficiencia diagnóstica y

pertinencia en cuánto a la solicitud de exámenes complementarios o interconsultas con otras especialidades.

COLPENSIONES procedió a solicitar la cita de Calificación con proveedor externo el 30 de noviembre de 2019 la cual fue efectivamente realizada por el Médico Laboral adscrito a la entidad, quién realizó el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral de la señora FLOREZ MORA con registro No 3694337 de fecha abril 8 de 2020 y en el mismo se estableció un 70% como consecuencia de Origen Común y fecha de estructuración 23 de noviembre de 2019, notificado en debida forma a la accionante el día 21 de mayo de 2020 en el PAC Teusaquillo.

Por último, mediante radicado No 2020-5674379 del 11 de junio de 2020 se recibió renuncia a términos de este por la parte interesada el cual se adjunta a las diligencias con copia de constancia de Certificado de Ejecutoria del Dictamen de la referencia a partir del 9 de julio de la presente anualidad”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna improcedente otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por la actora, de manera más precisa, indicándole que mediante Dictamen DML 3694337 de abril 8 de 2020 se estableció un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral de 70% como consecuencia de

Origen Común y fecha de Estructuración 23 de Noviembre de 2019, la cual se notificó en debida forma a la accionante el 21 de mayo de 2020, el 11 de junio de 2020 la interesada renunció a términos, procediendo a adjuntar copia con constancia de Certificado de Ejecutoria del Dictamen referido el 9 de julio de los corrientes, razón por la cual, se torna improcedente otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por el señor **MAURICIO REYES MORA** quién actúa en calidad de Agente Oficioso de su hermana **SANDRA MILENA FLOREZ MORA** identificada con **C.C. No 20.688.477** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando constancia como se llevan a cabo las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 5 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE ARMANDO PINILLA DOMINGUEZ
ACCIONADOS: OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES
"COOBUS" SAS EN LIQUIDACION Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00175-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO.**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **JOSE ORLANDO PINILLA DOMÍNGUEZ** identificado con **C.C. No 19.305.738** quién actúa en nombre propio Contra **OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" SAS EN LIQUIDACION Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

SEGUNDO: REQUERIR al **OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" SAS EN LIQUIDACION Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a través de sus representantes legales o por quiénes hagan sus veces para que en el

término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la

CUARTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia frente a solicitud de ordenar a las accionadas que se tenga en cuenta el crédito ordenado mediante sentencia emitida dentro del proceso ordinario laboral No 2016/0341 por el Juzgado 30 Laboral del Circuito y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 19 de septiembre de 2019.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte accionante al correo electrónico camr@hotmail.com y a las accionadas ccobusenliquidacionjudicial@gmail.com y notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

Juez

Ra

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Este proveído se notifica a través de los medios tecnológicos dispuestos para dicha finalidad, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 3 de Agosto de 2020

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS

Secretario